



Procedimiento de Verificación en Materia de Datos Personales número: **PV/006/2023**
Asunto: **Se resuelve**
Sujeto Obligado: **Municipio de Abasolo, Nuevo León**
Consejera Ponente: **Licenciada Brenda Lizeth González Lara**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución que dirime los autos que integran el expediente de Procedimiento de Verificación en materia de datos personales número **PV/006/2023**, en la que se determina que el **Municipio de Abasolo, Nuevo León, Incumplió con los principios de licitud, consentimiento, información, y responsabilidad.**



A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Ley de la Materia Norma estatal	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESULTANDO:

PRIMERO: Indicios de vulneración a la Ley de la materia. Que en fecha 26-veintiséis de mayo de 2023-dos mil veintitrés, la Consejera de este órgano autónomo Licenciada María Teresa Treviño Fernández remitió a la Dirección de Datos Personales diversas constancias de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente de recurso de revisión RR/0853/2022 substanciado por su Ponencia, a fin de que fueran analizadas por la referida Dirección, por considerarse que, el Municipio de Abasolo, Nuevo León, realizó un indebido tratamiento de datos personales, por llevar a cabo la entrega de información confidencial de terceros al brindar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Orden de Inicio de Investigación Previa. Que en fecha 31-treinta y uno de mayo de la anualidad pasada, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el inicio de una Investigación Previa en contra del **Municipio de Abasolo, Nuevo León**, por existir la presunción de un indebido tratamiento de datos personales por parte del citado sujeto obligado.

Asignándosele el número de expediente: **IDP/008/2023**.

TERCERO: Notificación al responsable. Que en fecha 07-siete de junio del año pasado, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de inicio de investigación previa referido con antelación.

CUARTO: Rinde Informe el sujeto obligado. Que en fecha 14-catorce de junio de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando anterior, por lo cual mediante proveído del día 19-diecinueve del referido mes y año, se tuvo al responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.

QUINTO: Requerimiento de información al responsable. Que en fecha 30-treinta de junio de 2023-dos mil veintitrés, se requirió al responsable para que compareciera a rendir el informe respectivo en los términos que de autos se desprende.

SEXTO: Rinde Informe el sujeto obligado. Que en fecha 25-veinticinco de julio de la anualidad pasada, el sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando anterior, por lo cual mediante proveído del día 28-veintiocho del citado mes y año, se tuvo al responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.



SÉPTIMO: Concluye Investigación Previa. Que en fecha 25-veinticinco de agosto del año próximo pasado, la Dirección de Datos Personales **concluyó la Investigación Previa identificada como IDP/008/2023**, ordenando se diera inicio al Procedimiento de Verificación en contra del **Municipio de Abasolo, Nuevo León**; acorde a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interno de este órgano autónomo y en virtud de contar con elementos donde presuntamente el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

OCTAVO: Inicio de Procedimiento de Verificación. Que, mediante auto señalado en el resultando anterior, se instruyó el inicio del presente Procedimiento de Verificación, en contra del **Municipio de Abasolo, Nuevo León**, registrándose bajo el número de expediente **PV/006/2023**, señalándose como objeto y alcance del mismo lo que a continuación se transcribe:

- 1) Verificar que el responsable esté dando cumplimiento a los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley de la materia, y demás marco normativo aplicable, específicamente lo relativo a los

principios de licitud, consentimiento, información y responsabilidad.

NOVENO: Emplazamiento y contestación del sujeto obligado.

Que en fecha 30-treinta de agosto de la anualidad pasada, se notificó al responsable, el auto de inicio de Procedimiento de Verificación, requiriéndole manifestara lo que a sus intereses conviniera y presentara las pruebas que estimara pertinentes, realizando el sujeto obligado lo conducente el día 06-seis de septiembre del mismo año.

DÉCIMO: Requerimiento de información al responsable. Que mediante auto de fecha 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información dirigido al sujeto obligado, notificándosele el día 09-nueve de noviembre de la misma anualidad.

DÉCIMO PRIMERO: Rinde Informe el sujeto obligado. Que en fecha 14-catorce de noviembre de la anualidad pasada, el responsable atendió el requerimiento señalado en el punto anterior, teniéndosele por cumpliendo el mismo mediante proveído del día 17-dieciséis del mismo mes y año.

DÉCIMO SEGUNDO: Requerimiento de información a sujeto obligado. Que mediante el auto de fecha 08-ocho de enero del presente año, se realizó un nuevo requerimiento de información dirigido al sujeto obligado, notificándosele el día 18-dieciocho del citado mes y anualidad.

DÉCIMO TERCERO: Rinde Informe el sujeto obligado. Que en fecha 23-veintitrés de enero del año en curso, el sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando anterior, por lo cual mediante proveído del día 26-veintiséis de enero de la referida anualidad, se tuvo al responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado.



DÉCIMO CUARTO: Cierre de instrucción. Que el día 01-uno de marzo del presente año, al no haber diligencias ni etapas procesales por desahogar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente procedimiento.

DÉCIMO QUINTO: Cuenta a la Consejera Presidente. Que en fecha 15-quince de abril de la anualidad que transcurre, la Dirección de Datos Personales de este Instituto acordó dar cuenta del presente proyecto de resolución a la licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, Consejera Presidente de este órgano garante, para que éste a su vez, lo someta a consideración del Pleno para su votación, con fundamento en la fracción XVI, inciso e, del artículo 65, del Reglamento interior de este órgano autónomo.

DÉCIMO SEXTO: Resolución. Que en virtud de la denuncia presentada ante esta Institución, los informes allegados por el sujeto obligado, así como las documentales agregadas al expediente de cuenta y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por el artículo 146 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.

a) Legislación aplicable

Tal y como quedó asentado en el auto de inicio de Investigación Previa, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de Nuevo León, por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto al citado ordenamiento, se hace alusión al indicado en este considerando.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, tenemos que el Municipio de Abasolo, Nuevo León, cuenta con el carácter de sujeto obligado, de conformidad con la Ley en la materia, por así disponerlo su artículo 1, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

*Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y **municipal**, cualquier **autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. (...)"*

A su vez, lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su numeral 165 indica lo siguiente:

"Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal

y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

Los Municipios del Estado tienen reconocidas y garantizadas las características, competencias, servicios públicos y demás atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Municipios tendrán atribuciones para adquirir, poseer y administrar bienes inmuebles en los términos que marque la ley, siendo inalienables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.



En ese sentido, la Ley de la materia, señala como una de las atribuciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Facultad de Verificación establecida en el numeral 134, el cual indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 134. *La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.”

Asimismo, el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este organismo podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios

para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

"Artículo 135. La verificación podrá iniciarse:

(...)

Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo."

De igual forma, serán aplicables al presente caso los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y en defecto de éste, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

b) Competencia

Por lo anterior, esta Institución es competente para conocer sobre el presente procedimiento, en virtud de los siguientes razonamientos.

El artículo 162, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución del Estado, establece que los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.



Dicho órgano garante se rige por las Leyes locales y generales en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, que emita el Congreso de la Unión, así como el Congreso del Estado, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos; teniendo competencia para conocer de los asuntos relacionados con el derecho humano de acceso a la información pública, así como aquellos relacionados con la protección de datos personales.

En tal tenor, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano autónomo responsable de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, respecto de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es reglamentaria de los artículos 10, 13 y 162 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En tal sentido, este órgano garante es competente para conocer e investigar, ya sea de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados estatal y demás disposiciones de la misma; y, en su caso, determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda de conformidad con lo señalado en la referida legislación.

Además, cuenta con la atribución de verificar por parte de los sujetos obligados el cumplimiento de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como de los deberes de confidencialidad y seguridad, a los cuales se encuentran conminados por la normativa de la materia.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una posible vulneración a los principios y deberes en materia de datos personales señalados con anterioridad, esta Autoridad es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro dice: **ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**¹

Al efecto, del informe allegado por el sujeto obligado no se advierte que éste haya señalado alguna causal de improcedencia. Una vez realizado el análisis correspondiente a las constancias que integran el presente asunto, este órgano garante determina que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que se deberá proceder al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis y fondo del asunto.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a entrar al estudio de los autos que integran el presente procedimiento iniciado en contra del

¹ No. Registro: 912,948 Jurisprudencia Materia(s): Civil Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Tesis: 6 Página: 9



Municipio de Abasolo, Nuevo León, por lo que, es necesario puntualizar las siguientes consideraciones.

En el presente caso, tenemos que la investigación previa que dio origen al presente procedimiento fue iniciada por este Instituto en virtud de la remisión de los autos del expediente de recurso de revisión RR/853/2022 por la Ponencia de la Consejera María Teresa Treviño Fernández, esto, en razón de lo siguiente.

1. El día 16-dieciséis de junio de 2022-dos mil veintidós, un particular realizó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Municipio de Abasolo, Nuevo León, mediante la cual requirió un listado de servidores públicos despedidos, dados de baja y que han renunciado al Municipio, desglosados por área en la que se encontraban adscritos; fecha de baja, despido o renuncia; nombre de los servidores públicos, edad, percepción que recibieron por liquidación, finiquito e indemnización, incluyendo pago de prestaciones y percepciones ordinarias y extraordinarias, género, si padecía de alguna discapacidad, motivo de la baja, despido o renuncia; si contaba con adscripción sindical; expresión documental de contrato laboral o colectivo de trabajo de los servidores públicos que hayan sido despedidos, dados de baja o que haya renunciado.
2. Por lo anterior, en fecha 08-ocho de julio del mismo año, el sujeto obligado brindó atención a la referida solicitud, otorgando un archivo en formato Excel que contiene un listado de los servidores públicos con la información bajo los siguientes rubros: bajas, renunciaciones y abandono de servicio, fecha de la baja, total del finiquito, área de trabajo, discapacidad y contrato laboral.



3. Ante la respuesta del sujeto obligado, el día 01-uno de julio de 2022-dos mil veintidós, el promovente interpuso un recurso de revisión, inconformándose de que la entrega de información no correspondía con lo solicitado.
4. En consecuencia, en fecha 17-diecisiete de mayo de 2023-dos mil veintitrés, el Pleno de este órgano autónomo aprobó la resolución del expediente de recurso de revisión de mérito, a través de la cual determinó MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcionara o se pronunciara sobre la información faltante relativa a los meses de junio, julio, agosto y noviembre del año 2021-dos mil veintiuno, así como del mes de abril de 2022-dos mil veintidós.
5. Asimismo, la citada Ponencia ordenó remitir copia certificada del expediente de referencia a la Dirección de Datos Personales de este organismo, a fin de que tuviera conocimiento del mismo, y en su caso procediera a tramitar lo que en derecho correspondiera.



Ante tal panorama, la referida Dirección realizó el análisis de las constancias remitidas y específicamente de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de la cual se confirmó que le fue entregado al promovente de la solicitud de acceso a la información el nombre de las personas ex servidores públicos del Municipio, que a esa fecha no habían recibido su finiquito en virtud de una demanda administrativa.

Motivo por el cual, este órgano garante ordenó el inicio de la investigación previa IDP/008/2023 en contra del Municipio de Abasolo, Nuevo León, a fin de dilucidar sobre los hechos que presuntamente podrían constituir un indebido tratamiento de datos personales.

En esa inteligencia, es preciso destacar, que, durante la substanciación de la citada investigación previa, se realizaron diversos requerimientos de información al sujeto obligado de mérito, los cuales



fueron atendidos en tiempo y forma por el responsable, desprendiéndose de los mismos la declaración del sujeto obligado respecto a que fue un error involuntario, toda vez que, al cargar el archivo correspondiente no se guardaron los cambios donde se ocultaban debidamente los nombres respectivos.

Además, de las constancias que obran agregadas a los autos se advierte que, el responsable no acreditó haber informado a las personas titulares de los datos personales acerca de la comunicación a terceros que se realizó de los mismos, motivo por el cual se acreditó un indebido tratamiento de datos personales por parte del sujeto obligado.

En tal guisa, se concluyó que esta Autoridad contaba con elementos suficientes que hacían presumir que el Municipio de Abasolo, Nuevo León, incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de la materia y demás marco normativo aplicable; motivo por el cual, se ordenó iniciar el **Procedimiento de Verificación en contra del citado sujeto obligado.**

Ante tal panorama, es necesario resaltar que, la información concerniente al **nombre de una persona física**, es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificarla, y en tal contexto, de conformidad con el numeral 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados², constituye datos personales, los cuales tienen el carácter de información confidencial; motivo por el cual, el responsable tiene la obligación de garantizar su debida protección, a la luz de lo estipulado por la norma estatal de la materia.

² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Debiéndose destacar, que tal como quedó asentado en el auto de inicio de procedimiento de verificación, para el presente caso, los nombres que fueron entregados al solicitante pertenecen a ciudadanos que ya no se encontraban laborando en el Municipio, y que entablaron acciones legales en contra del mismo, las cuales aún se encontraban en trámite, constituyendo lo anterior una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realizó, y, por ende, cuestiones de carácter privado.

Motivo por el cual, la predicha información debía guardar el carácter de confidencial, al ser concerniente a personas físicas que dejaron de trabajar para la dependencia, realizando dichas demandas administrativas en lo particular y no como servidores públicos adscritos al sujeto obligado.

Robusteciéndose lo anterior, con lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del criterio de interpretación SO/015/2023, el cual a mayor abundamiento, se ilustra enseguida:

Nombre de actores en juicios laborales. Constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a quienes presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprende la parte actora en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se ha colocado por decisión propia, con relación a determinados entes públicos, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de la parte actora en un juicio laboral que se encuentra en

trámite o que, en su defecto, concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales de dicha parte, constituye información confidencial. No obstante, procede la entrega del nombre de las partes actoras en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado al sujeto obligado demandado al pago de las prestaciones económicas reclamadas y/o a la reinstalación de la persona servidora pública, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual por una parte permite dar cumplimiento a la obligación de transparentar la gestión pública y por la otra favorece la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Al efecto, considerando que el sujeto obligado utilizó los citados datos personales para otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, se tiene que realizó un tratamiento de los mismos, entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, esto de conformidad con la fracción XXXVIII del numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León³.

³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXXVIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales. y

Por lo que, al realizar el tratamiento de dicha información de carácter confidencial, el sujeto obligado debía observar lo establecido en la citada Ley de la materia, específicamente en los artículos 16⁴ y 36⁵, mismos que señalan que los responsables, al realizar el tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como los deberes de confidencialidad y seguridad.

Bajo tal tesitura, y debido a que el objeto y alcance del presente Procedimiento de Verificación es:

Verificar que el responsable esté dando cumplimiento a los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley de la materia, y demás marco normativo aplicable, específicamente lo relativo a los **principios de licitud, consentimiento, información y responsabilidad.**

Se procederá al análisis de cada uno de ellos, en base a la denuncia inicial, las manifestaciones realizadas por el responsable, así como las constancias que obran agregadas al expediente de cuenta.

Principio de consentimiento

En primer orden de ideas, resulta conveniente señalar que el **consentimiento** se entiende como una manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, y que puede presentarse de forma expresa o tácita, siendo la primera de éstas, cuando sea verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos

⁴ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

⁵ **Artículo 36.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

inequívocos o por cualquier otra tecnología; y tácita, cuando se haya puesto a disposición el aviso de privacidad, y el titular no haya manifestado su negativa para el tratamiento de los mismos, esto, según lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en los artículos 3, fracción IX, 21 y 22⁶.

En tal tenor, al tener los nombres de los exfuncionarios **el carácter de datos personales**, por los motivos asentados en párrafos precedentes, son susceptibles de ser clasificados como información confidencial, y deben ser protegidos por el sujeto obligado, acorde a lo establecido por la referida Ley de la materia.

En ese sentido, se trae a la vista el diverso 3, fracciones IX y XXXVIII, de la legislación aplicable⁷, el cual indica el consentimiento como uno de los principios de datos personales que deben observar los responsables en el tratamiento de éstos y establece que para que el

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos;

XXXVIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales

Artículo 21. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 23 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 22. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

⁷ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León

sujeto obligado pueda realizar dicho tratamiento, es decir, llevar a cabo cualquier operación aplicada a datos personales, le es necesario contar con la manifestación de voluntad que autorice el mismo.

Ante tal premisa, se debe recordar que, en el caso que nos ocupa, se realizó una comunicación de datos personales de ciudadanos que en su momento tuvieron el carácter de servidores públicos adscritos al sujeto obligado; sin embargo, terminaron su relación laboral con el mismo y en el ejercicio de sus derechos laborales promovieron una demanda administrativa en su contra, la cual, a la fecha en la que se otorgó respuesta a la solicitud de información respectiva, seguía en trámite.

En tal contexto, se tiene que, el ciudadano peticionario de la multicitada solicitud de acceso a la información figura como una persona distinta a los titulares, el responsable o encargado, por lo cual, tal tratamiento, acorde al artículo 3, fracción XXXVII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se configura como una transferencia de datos personales.



Bajo tal circunstancia, se debe precisar que, según el diverso 76 de la Ley de la materia, toda transferencia de datos personales se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo cuando, encuadre en alguno de las causas de excepción establecidas en el numeral 81 de la citada norma estatal.

Es decir, para realizar la comunicación del nombre de varios de sus exempleados a terceras personas, el responsable tenía la obligación de contar con la manifestación de voluntad libre, específica e informada de los referidos titulares.

Considerándose que, acorde a la legislación en la materia, el consentimiento puede encontrarse de forma tácito o expreso y que, en



tal contexto, de conformidad con el arábigo 107 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León⁸, por regla general, el consentimiento correspondiente debe ser el tácito, a menos de que una ley exija al responsable recabar el consentimiento expreso de sus titulares.

Siendo expreso, cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, y tácito, cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

En tal guisa, este organismo tuvo a bien realizar un requerimiento de información al sujeto obligado, a fin de que informara, entre otras cosas, si contaba con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para el tratamiento de los mismos, a lo cual, el responsable señaló lo siguiente:

"...le informo que, si se cuenta con los mecanismos para garantizar el consentimiento referido, aun sin embargo a la fecha no se cuenta con algún documento que compartirle como antecedente. ..."

Es decir, se tiene que, el responsable no remitió elementos probatorios que acreditaran fehacientemente que cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de datos personales para el tratamiento señalado en autos.

Ahora bien, en cuanto al consentimiento tácito, se debe indicar que, el mismo se obtiene cuando el aviso de privacidad es puesto a

⁸ **Artículo 107.** Toda transferencia de datos personales sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 23 y 81 de la Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 77 de dicho ordenamiento legal, la cual deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, limitando el tratamiento de los datos personales transferidos a las finalidades que la justifiquen.

Por regla general, el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será tácito, salvo que una ley exija al responsable recabar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de sus datos personales.

disposición de los titulares de datos personales, y éstos no manifiesten su voluntad en sentido contrario.

Es decir, el sujeto obligado, al poner a disposición de sus ex empleados, un aviso de privacidad que informara el tratamiento que se realizaría a los datos personales que fueron otorgados como parte de la respuesta a una solicitud de acceso a la información, y siempre y cuando los citados ciudadanos no manifestaran su voluntad en sentido contrario, estaría dando cumplimiento a la obtención del consentimiento tácito.

Es por lo que, durante la substanciación del presente procedimiento, se solicitó al responsable indicara si contaba con un aviso de privacidad correspondiente al tratamiento de los datos personales de los ciudadanos que dejaron de laborar y que a la fecha no han recibido su finiquito, así como la manera en la cual, en su caso, fue puesto a disposición de los mismos el citado documento, en donde se les informara la entrega de sus datos personales a terceros, como parte de la respuesta a una solicitud de acceso a la información y de ser así, remitiera el mismo; informando el sujeto obligado que si contaba con un aviso de privacidad respectivo y allegando a los autos 02-dos avisos de privacidad en copia certificada, los cuales llevan como rubro "Aviso de privacidad simplificado" y "Aviso de privacidad Integral para el expediente personal de la administración del Municipio de Abasolo, Nuevo León", desprendiéndose de este último como finalidades las que se enuncian enseguida:

- Realizar trámites administrativos única y exclusivamente con de contratación e integración del expediente;
- Identificación del empleado;
- Proporcionar tarjeta de nómina;
- Contactar algún familiar en caso de emergencia.



Advirtiéndose, además, en el apartado de "Transferencias de datos personales" la siguiente leyenda:

"...En cumplimiento del Artículo 95 fracción VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; serán públicos los nombres, percepciones y puestos de la administración pública. ..."

Es decir, el sujeto obligado pretende acreditar el consentimiento tácito respectivo, con un aviso de privacidad que informa el tratamiento que se dará a los datos personales de sus servidores públicos, señalando que los referentes a sus nombres, percepciones y puestos serán públicos, de conformidad con el ordenamiento legal indicado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



No obstante, tal como fue asentado previamente, en el momento en que fueron transferidos los nombres de los titulares como parte de una respuesta a una solicitud de acceso a la información, estos últimos no fungían como funcionarios del sujeto obligado, sino como particulares, quienes se encontraban en un proceso laboral que seguía en proceso; motivo por el cual, no les era aplicable la disposición informada a través del aviso de privacidad en comento, referente a la publicidad de su información, exigida por la ley de transparencia estatal, sino que la misma, debía ser considerada como confidencial.

En correlación con lo anterior, es imperante mencionar que acorde a la Ley de la materia, el cumplimiento al principio de consentimiento tácito se da cuando se pone a disposición de los titulares el aviso de privacidad correspondiente, y éstos no manifiestan su voluntad en sentido contrario, es decir, aceptan el tratamiento que se dará a sus datos personales, acorde a lo manifestado en dicho aviso.

Por lo que, resulta necesario indagar acerca de la puesta a disposición del aviso correspondiente a los titulares de los datos personales, previo al tratamiento de su información confidencial para otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, lo cual, acorde al último párrafo del numeral 13 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León⁹, corresponde al sujeto obligado.

En ese sentido, en respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad mediante proveído del día 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés, referente a precisar la forma en la cual fue puesto a disposición el aviso de privacidad, el responsable informó lo siguiente:

"...En cuanto al punto 6. de su requerimiento se encuentran físicamente en las instalaciones de Tesorería Municipal (dirección de recursos humanos de lo cual anexo fotografía). ..."



Asimismo, el responsable allegó a los autos un documento en archivo electrónico, del cual se desprende una imagen fotográfica en formato JPEG, del cual se puede advertir el documento relativo al aviso de privacidad integral para el expediente del personal de la administración del Municipio de Abasolo, Nuevo León, aparentemente adherido en una superficie.

No obstante, el sujeto obligado fue omiso en remitir algún elemento probatorio que le permita acreditar que tal como lo informa, el aviso de privacidad respectivo fue puesto a disposición de los titulares de los datos personales, dado que, de tal imagen, solo es posible visualizar el lugar en el cual fue colocado a la vista el multicitado documento.

⁹ Artículo 13. Cuando los datos personales no se recaben directamente del titular, éste tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.



Aunado a lo anterior, como quedó asentado en párrafos precedentes, los avisos de privacidad remitidos por el sujeto obligado no son aplicables para el presente caso, debido a las consideraciones expuestas en los mismos; motivo por el cual, aun y cuando hubiera sido puesto a su disposición, resulta imposible que los titulares tuvieran conocimiento del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, a fin de tomar decisiones informadas al respecto, y mucho menos otorgar un consentimiento tácito para el tratamiento de los mismos.

Por lo tanto, debido a lo anteriormente expuesto, se tiene que el Municipio de Abasolo, Nuevo León, **incumplió con el principio de consentimiento** exigido por la Ley de la materia, al no contar con el consentimiento de los titulares para la entrega de sus datos personales a terceros, como parte de la respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Principio de información

En correlación a lo establecido con antelación, en cuanto al cumplimiento del **principio de información**, en primera instancia, es necesario indicar, que acorde al primer párrafo del artículo 27, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁰, el mismo consiste en informar al titular, a través del aviso de privacidad las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Es decir, los responsables en materia de protección de datos personales tienen la obligación de poner a disposición de los titulares avisos de privacidad mediante los cuales informen las finalidades para las cuales serán recabados los mismos, avisos, que acorde a los

¹⁰ "Artículo 27. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. (...)"

diversos 29 y 30 de la legislación estatal¹¹, deben contener una determinada lista de requisitos, los cuáles son señalados explícitamente en los referidos numerales.

Así mismo, de acuerdo con los numerales 24 al 40 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, el responsable tiene las siguientes obligaciones en torno al principio de información:

1. Poner a disposición de los titulares de los datos personales materia de tratamiento el aviso de privacidad en los términos que fije la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
2. Poner a disposición del titular de los datos personales el aviso de privacidad, previo a la obtención de los datos a tratar, cuando éstos se obtengan de manera directa o personal del titular.

¹¹ "Artículo 29. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;
II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
b) Las finalidades de estas transferencias.

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

"Artículo 30. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo 29, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;
II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:
a) El tratamiento de datos personales, y
b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;
IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.



3. Poner a disposición del titular el aviso de privacidad al primer contacto que se tenga con éste, cuando los datos personales se hayan obtenido de una transferencia consentida, de una que no requiera el consentimiento, o bien de una fuente de acceso público.

4. Poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo a iniciar el uso de los datos personales para la finalidad para la que se obtuvieron (aprovechamiento), cuando éstos no se hayan obtenido de manera directa del titular, el tratamiento no requiera del contacto con él y se cuente con datos para contactarlo, y,

5. Poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo a iniciar el uso de los datos personales para las nuevas finalidades (aprovechamiento), cuando el responsable requiera tratar los datos para finalidades distintas y no compatibles con aquéllas para las cuales los recabó inicialmente.

6. Redactar el aviso de privacidad de manera que sea claro, comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, y atendiendo lo siguiente: no usar frases inexactas, ambiguas o vagas; tomar en cuenta los perfiles de los titulares, no incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico; no pre-marcar casillas en las que se solicite el consentimiento del titular, y no remitir a textos o documentos que no estén disponibles.

7. Ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible y que facilite su consulta, con independencia del medio de difusión o reproducción que se utilice.

8. Comunicar el aviso de privacidad a encargados y terceros a los que remita o transfiera datos personales.



De igual manera, según lo dispuesto por los numerales 27 y 33 de la Ley de la materia¹², el aviso de privacidad debe ser difundido por los sujetos obligados, por medios tanto físicos como electrónicos, pudiéndose valer de cualquier formato físico, electrónico, sonoro o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información.

Es decir, el principio de información se tiene por cabalmente cumplido, cuando los responsables cuentan con avisos de privacidad que cumplan de forma íntegra con los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como en los Lineamientos emitidos para tales efectos, y a su vez, que pongan a disposición de sus titulares los referidos avisos, de manera previa a la obtención, o bien al aprovechamiento de éstos, debiendo hacerlo de manera física y electrónica.

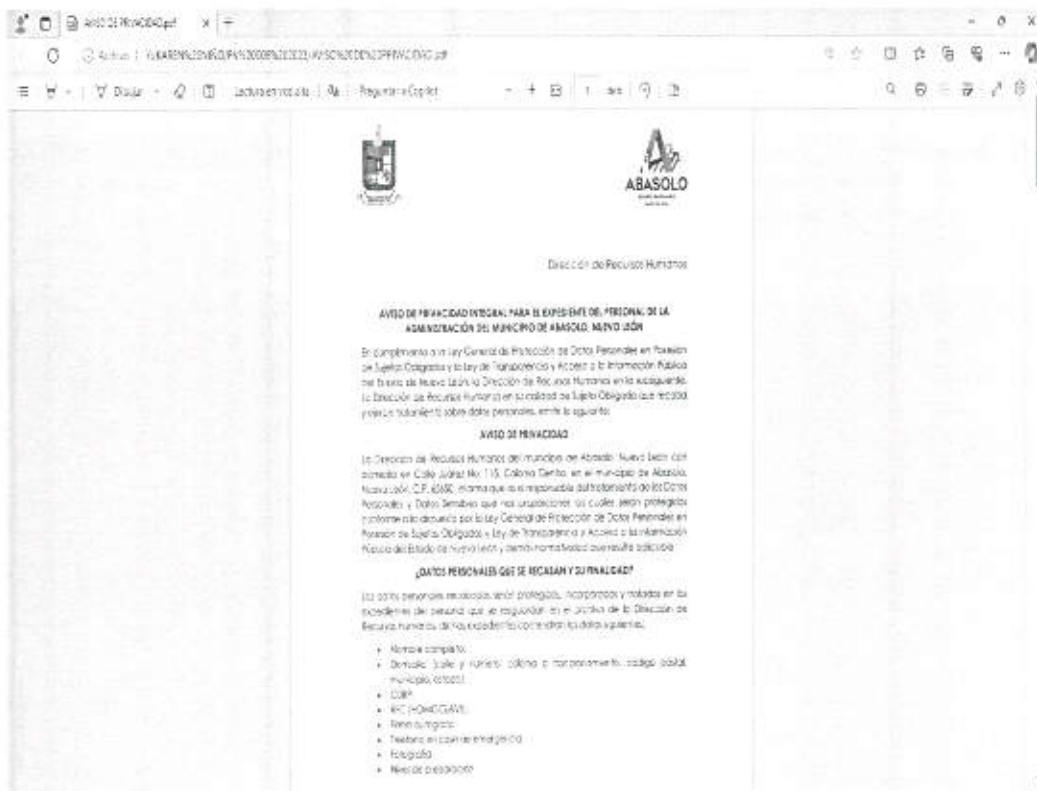
En virtud de lo anterior, tal como se señaló previamente, mediante el informe de fecha 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado allegó a los autos copia certificada de 02-dos avisos de privacidad, los cuales llevan como rubro "Aviso de privacidad simplificado" y "Aviso de privacidad integral para el expediente del personal de la administración del Municipio de Abasolo, Nuevo León"; motivo por el cual, se procederá al análisis de los citados documentos, los cuales a mayor abundamiento se ilustran enseguida:

¹² "Artículo 27. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

"Artículo 33. Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, sonoros o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la presente Ley."



Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'A' and a circle.





Por consiguiente, con base en los requisitos indicados en los numerales 29 y 30 de la Ley en la materia, se procede al análisis del contenido de los referidos avisos de privacidad, observándose lo que a continuación se indica:

Aviso de Privacidad Simplificado

I. Denominación del responsable: **Municipio de Abasolo, Nuevo León.**

II. Finalidades: **Se informa que serán utilizados únicamente con fines destinados al objeto por el que se recabaron, siendo el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades establecidas.**

III. Transferencias: **Se indica que no se realizarán, salvo aquellas excepciones en las que sea necesario por el cumplimiento de ser requeridos por autoridades competentes en apego a la Ley y la normatividad aplicable.**

IV. Mecanismos y medios disponibles para que el titular manifieste su negativa para el tratamiento de datos personales para finalidades o transferencias que requieran su consentimiento: **No se indican.**

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral: **No se indica.**

Aviso de Privacidad Integral

I. Denominación y domicilio del responsable: **Se señala como tal a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Abasolo, Nuevo León, con domicilio en calle Juárez, número 115, colonia Centro del citado Municipio.**

II. Finalidades: **se establece que serán necesarios para (i) realizar trámites administrativos; (ii) contratación e integración del expediente; (iii) identificación al empleado con número; (iv)**

proporcionar tarjeta de nómina; (v) contactar algún familiar en caso de emergencia.

III. Datos personales que son sometidos a tratamiento: **nombre completo, domicilio (calle, número, colonia o fraccionamiento, código postal, municipio, estado), CURP, RFC (HOMOCLAVE), firma autógrafa, teléfono en caso de emergencia, fotografía y nivel de preparación.**

IV. Transferencias: **Se informa que en cumplimiento del artículo 95 fracción VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; serán públicos los nombres, percepciones y puestos de la administración pública.**

Por otra parte, que la Dirección de Recursos Humanos recaba y transfiere datos personales con motivo de dar trámite a altas, bajas, suspensión, incapacidades, actas administrativas y licencias sin goce de sueldo, con al Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal de Abasolo.

V. Fundamento legal: **se indica que es con base en las disposiciones del artículo 24, 25 y 26 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 6, apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular manifieste su negativa para el tratamiento de datos personales para finalidades o transferencias que requieran su consentimiento: **No se indica.**

VII. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO: **se señala que los titulares podrán ejercer sus derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Abasolo, Nuevo León, o bien, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la liga electrónica señalada en el mismo.**



VIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia: **Se indica el ubicado en la calle Juárez, número 115, en la colonia Centro, código postal 65650, del Municipio de Abasolo, Nuevo León.**

IX. Medios para comunicar a los titulares cambios en el aviso de privacidad: **Se señala que se podrá revisar físicamente en las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos.**

Del contenido anteriormente estudiado, se desprende lo siguiente:

Del **aviso de privacidad simplificado** no se advierte que sea relativo al tratamiento de datos personales correspondiente al presente caso, además, del mismo se desprenden finalidades generales, sin especificar a detalle las mismas.

En cuanto al **aviso de privacidad integral**:

1. Se indica como responsable del tratamiento de los datos personales a una unidad administrativa municipal y no al sujeto obligado.
2. Se establece como una de sus finalidades el realizar trámites administrativos, de forma generalizada, sin especificarse la totalidad de las mismas para los cuáles serán utilizados los datos personales.
3. No se informa como una finalidad del tratamiento de los datos personales, el ser comunicados al brindar contestación y atención a solicitudes de acceso a la información, sino que tal especificación aparece en el apartado de transferencias del aviso de privacidad.
4. No se advierte fundamento legal conforme a su marco normativo, que faculte al responsable para llevar a cabo el tratamiento de datos personales.
5. No se indican los mecanismos y medios disponibles para que el titular manifieste su negativa para el tratamiento de datos



personales para finalidades o transferencias que requieran su consentimiento.

De la revisión anterior, se concluye que, los avisos de privacidad remitidos por el sujeto obligado a fin de acreditar que se informó a los titulares de los datos personales sobre la comunicación de su información a terceros, como parte de la respuesta a una solicitud de acceso a la información, **no se encuentran elaborados conforme a lo exigido** por la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Nuevo León, así como con los requisitos establecidos en los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se obtiene que, el sujeto obligado cuenta con un aviso de privacidad específico en el cual se establecen tratamientos relativos a la integración de expedientes administrativos de empleados del Municipio, del cual, se desprende el uso de los datos personales de sus empleados como información pública.

Sin embargo, acorde a lo establecido en párrafos precedentes, los datos personales que fueron otorgados al promovente de la solicitud de acceso a la información son de particulares que en su momento laboraron para el sujeto obligado, pero al día en el cual fue entregada dicha información, ya no contaban con el carácter de servidores públicos, por lo tanto, **tal aviso de privacidad no resulta aplicable para el caso en concreto**, sino que resultaría necesaria la precisión en tal documento, referente a que, se utilizaría la información de los particulares para la predicha finalidad, aun después de terminada su relación laboral con el sujeto obligado.

Ante tal panorama, al considerar que el origen del objeto del aviso de privacidad, es informar el cómo y para qué serán tratados los datos recabados, se puede señalar que, al ser omiso el documento en especificar tal tratamiento, se deja a los ciudadanos en un estado de



indefensión, al no conocer las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas para las que fueron recabados sus datos personales, y de esta manera, se vulnera su derecho a la autodeterminación informativa, la cual consiste en poder tomar decisiones informadas al respecto.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado con antelación, se concluye que el Municipio de Abasolo, Nuevo León, **incumplió con el principio de información** establecido en la legislación estatal en la materia, debido a que, el aviso de privacidad con el que cuenta, no indica la finalidad específica del tratamiento para el cual fueron utilizados los datos personales de los titulares.

Principio de licitud

En tal tenor, respecto al principio de licitud los artículos 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y el diverso 7 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹³, establecen que todo responsable se encuentra obligado a recabar y tratar los datos personales de los titulares conforme a las facultades y atribuciones expresamente conferidas en las leyes que le sean aplicables; así como con apego y cumplimiento a la Ley de la materia y demás normativa mexicana o del derecho internacional que le resulte aplicable.

En virtud de lo anterior, a fin de dilucidar si el responsable se sujetó a las facultades o atribuciones legales con las que cuenta para el tratamiento de los datos personales de sus titulares, se realizó un

¹³ "Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera."

"Artículo 7. Principio de Licitud. El responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General, los presentes Lineamientos, la legislación mexicana que le resulte aplicable, y en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares."

análisis al marco normativo del sujeto obligado, específicamente a diversas normas aplicables para el caso en concreto, encontrándose lo que a continuación se transcribe:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado (...)."

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

"Artículo 2.- El Municipio constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración. Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar, organizar y resolver, mediante sus representantes elegidos democráticamente, todos los asuntos en el ámbito de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos."

"Artículo 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

X. En materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental:

a) Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de la materia;

b) Para los Municipios con poblaciones mayores a 20 mil habitantes, establecer un órgano municipal de Transparencia en el que se incluya a organismos ciudadanos y representantes de la sociedad civil, teniendo por objetivo principal el de facilitar al ciudadano el acceso al derecho a la información pública municipal, así como garantizar la protección de los datos personales en propiedad de la autoridad municipal;



(...)"

De los preceptos legales anteriormente ilustrados se desprende entre otras cosas, que los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí, y serán gobernados por un Ayuntamiento, el cual ejercerá la competencia otorgada por la Constitución al gobierno municipal.

Por otro lado, que entre las facultades con las que cuenta el Ayuntamiento se encuentran la de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio, y garantizar la protección de los datos personales en poder de la autoridad municipal.

En ese sentido, acorde a las normas legales previamente analizadas se corrobora que el responsable cuenta con la atribución legal de dar trámite a las solicitudes de información que se le realicen, así como de garantizar la debida protección de los datos personales que se encuentren en su poder, esto, de conformidad con las legislaciones legales aplicables.

En tal tenor, y acorde a lo señalado con antelación, es importante mencionar que para llevar a cabo de manera efectiva la atención a la solicitud de información de la cual deriva la denuncia de mérito, el responsable debía acatar lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, específicamente lo señalado por los numerales 58, fracción II, 91, fracción VI, 125, 131, fracción I, 136 y 141, párrafo primero, y 145 mismos que al tenor indican:

"Artículo 58. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

“Artículo 91. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”

“Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.”

“Artículo 131. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)”

“Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 141. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)”

“Artículo 145. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.”



De lo anterior, se desprende por una parte, la atribución de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para atender las solicitudes de información, así como la facultad de la cual gozan los responsables para, en caso de ser necesario, realizar una clasificación de la información que obra en su poder cuando ésta encuadre en algún supuesto de reserva o confidencialidad; que dicha clasificación deberá realizarse en el momento en que se reciba una solicitud de información; y que a fin de estar en posibilidad de atender la misma, se podrán emitir versiones públicas de los documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otra parte, que se considera información confidencial la relativa a los datos personales y que los sujetos obligados serán responsables de los que obren en su poder, y deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos; es decir, el responsable **tiene la obligación de proteger los datos personales de sus titulares, al recibir y dar respuesta a solicitudes de información pública.**

Finalmente, que acorde al numeral 145, para el que el responsable pueda permitir el acceso a información confidencial, es necesario que cuente con el consentimiento de los titulares de la misma.

Sin embargo, de las documentales agregadas a los autos, así como de las manifestaciones esbozadas por las partes, es posible colegir que el sujeto obligado al momento de realizar la respuesta a la solicitud de información, fue omiso en acatar lo exigido por la Ley de Transparencia estatal, puesto que, realizó la versión pública correspondiente de forma incorrecta, al omitir testar los nombres de las personas ex servidoras públicas titulares de la información otorgada; además, de no contar con el consentimiento de los citados particulares para realizar la entrega de sus datos personales, al dar respuesta a solicitudes de información; por lo cual, **no se sujetó a las atribuciones y facultades establecidas en dicha norma legal**, ya que no adoptó las medidas necesarias que garantizaran la seguridad de dicha información

confidencial, pues, tal como quedó corroborado en párrafos previos, realizó una transferencia o comunicación de datos personales a una tercera persona sin el consentimiento de sus titulares.

Aunado a lo anterior, y en virtud de que, como quedó acreditado en el estudio al principio de consentimiento, el responsable fue omiso en observar el mismo, al realizar el tratamiento de los datos personales de algunos de sus ex funcionarios; por lo que, no apegó su actuar con base a lo exigido por los numerales 16, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, la cual le es aplicable y de observancia obligatoria, por formar parte del catálogo de sujetos obligados que deben acatar sus disposiciones.

Es por lo que, debido a lo anteriormente señalado, se colige que el Municipio de Abasolo, Nuevo León, **incumplió con el principio de licitud**, al realizar el tratamiento de los datos personales de exfuncionarios, sin sujetarse a las facultades o atribuciones que su normativa aplicable le confiere, así como con apego a lo establecido por la Ley de la materia.

Principio de responsabilidad

En otro orden de ideas, en cuanto al **principio de responsabilidad**, la normativa estatal en materia de protección de datos personales en sus numerales 34 y 35¹⁴, establece como una obligación para los sujetos obligados el implementar diversos mecanismos, a fin de acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones

¹⁴ "Artículo 34. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 35 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular o a la Comisión, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines."



estipulados en la misma.

En ese sentido, el cumplimiento al principio de responsabilidad se cumple por parte de los responsables, al realizar lo siguiente:

- Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las

obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.”

Ahora bien, ya que el motivo de inicio del presente procedimiento fue la comunicación de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, lo cual fue acreditado por este Instituto en los puntos anteriores, y como consecuencia se confirmó un incumplimiento a los principios de consentimiento, información y licitud por parte del responsable, esta Autoridad llevó a cabo diversos requerimientos de información a fin de corroborar que el sujeto obligado estuviera atendiendo al principio de responsabilidad, por lo cual, solicitó remitiera las Políticas y programas de protección de datos personales obligatorias y exigibles al interior del sujeto obligado, el Programa anual de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales, correspondiente al ejercicio 2022-dos mil veintidós, así como las Actas del Comité de Transparencia de la sesión mediante la cual fueron aprobados dichos documentos.

Motivo por el cual, en fecha 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el responsable remitió el acta de la sesión ordinaria número 004/2022 aprobada por el Comité de Transparencia del Municipio de Abasolo, Nuevo León, el día 06-seis de mayo de 2022-dos mil veintidós, la cual contiene inserto el Programa Anual de capacitación 2022-dos mil veintidós en materia de protección de datos; asimismo, allegó a los autos el documento denominado Programa de protección de datos personales 2022-dos mil veintidós.

Por lo que, una vez analizadas las referidas documentales, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

De la constancia relativa al Programa de protección de datos personales, se desprende la especificación de que el mismo será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Municipio, que en el ejercicio de sus funciones realicen tratamiento de datos personales, además se advierten las definiciones de los principios de



protección de datos personales; sin embargo, no estipula como se atenderá el cumplimiento a los citados principios y deberes de datos personales, no se indican las obligaciones que tienen los servidores públicos a fin de observar el mismo al realizar el tratamiento de datos personales, ni las consecuencias a nivel interno, por no atender las determinaciones establecidas en el mismo.

Además, de lo allegado a los autos no se desprende el Acta de la sesión ordinaria mediante la cual, el Comité de Transparencia del Municipio de Abasolo, Nuevo León, aprobó el citado Programa de protección de datos personales; es decir, el documento no cumple con las formalidades exigidas por el numeral 44 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; ni es posible observar de su contenido, la fecha de aprobación relativa al mismo, así como la firma autógrafa de la autoridad competente que lo expide, siendo este último un requisito de carácter intrínseco que la legislación¹⁵ y doctrina jurisprudencial señala como necesario para la expresión de una potestad administrativa, es decir, es un elemento indispensable que dota de validez y certeza al acto jurídico emitido, tal como se indica por los Tribunales Colegiados de Circuito mediante la emisión de las tesis siguientes:

“DOCUMENTO PUBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL.”¹⁶

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR”¹⁷

¹⁵ Ley Federal de Procedimiento Administrativo-

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo (...) IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; (...) XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

¹⁶ **Registro digital:** 203769, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** XX.53 K; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 527; **Tipo:** Aislada

¹⁷ **Registro digital:** 180023, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** I.15o.A.18 A; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1277; **Tipo:** Aislada

Donde medularmente exponen que en todo documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para poder ser atribuible con seguridad a su signatario y demostrar la autenticidad del documento; dicho de otro modo, que realmente fue emitido por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones o funciones, ya que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones en el plasmadas.

En otro orden de ideas, se debe señalar que, el sujeto obligado refirió mediante informes de los días 25-veinticinco de julio de 2023-dos mil veintitrés y 23-veintitrés de enero del año en curso, que el responsable de atender la solicitud de información mediante la cual fue otorgada información confidencial es el Secretario del Ayuntamiento del Municipio, quien no cuenta con capacitación en materia de protección de datos personales; agregando que actualmente se está capacitando a sus servidores públicos, sin remitir evidencia que acredite su dicho.

Por otro lado, allegó a los autos copia certificada del acta de una sesión ordinaria del Comité de Transparencia, la cual contiene inserto su programa anual de capacitación en materia de protección de datos personales para el año 2022-dos mil veintidós, de cuyo contenido se observa la calendarización de diversas capacitación en la materia, dirigidas a empleados del Municipio, destacándose, la programada para el día 26-veintiséis y 27-veintisiete de mayo de 2022-dos mil veintidós, dirigida a los integrantes del R. Ayuntamiento; siendo omiso el sujeto obligado en remitir algún elemento probatorio que acredite la implementación del referido programa.

Es decir, el responsable no acreditó que el Secretario del Ayuntamiento del Municipio, quien fue el encargado de otorgar respuesta a una solicitud de información, así como sus demás

servidores públicos, cuenten con capacitación en materia de protección de datos personales, aun y cuando durante el año 2022-dos veintidós fue emitido y aprobado por su Comité de Transparencia un programa anual de capacitación en dicha materia.

Por lo tanto, se concluye que, el personal empleado del sujeto obligado, en especial el responsable de brindar atención a solicitudes de acceso a la información, no cuenta con constante y suficiente capacitación en materia de datos personales, la cual tiene como objetivo, formar servidores públicos conscientes de sus responsabilidades y deberes respecto a la protección de datos personales, a fin de que identifiquen su contribución para cumplir con las obligaciones establecidas en las disposiciones legales y normativas aplicables, situación que coloca en constante riesgo de vulneración la información que es sometida a tratamiento por el responsable.

De igual manera, este organismo solicitó al responsable indicara si se ha hecho del conocimiento de sus servidores públicos los documentos referidos en párrafos precedentes, y de qué manera los enteró de los mismos, informando el sujeto obligado que sí tienen conocimiento, sin remitir evidencia que confirmara lo señalado.

En correlación con lo anterior, se debe precisar, que, de las constancias que obran agregadas a los autos no se desprende constancia alguna que acredite la difusión de tales documentales a los funcionarios que realicen tratamientos de datos al interior del organismo, aún y cuando del mismo documento denominado Programa de protección de datos personales, se desprende como una obligación para el Comité de Transparencia darlo a conocer al interior de la dependencia, a través de su Unidad de Transparencia.

Por lo cual, se colige que, a la fecha de los hechos señalados por el denunciante, el sujeto obligado no contaba con un documento válido y debidamente implementado, así como hecho del conocimiento de su

personal, del cual se desprendieran las políticas y programas internos de protección de datos personales.

De igual manera, se acredita que el responsable no implementó debidamente su programa anual de capacitación en materia de protección de datos personales 2022-dos mil veintidós, dirigido a su personal.

Motivo por el cual, tal como quedó asentado con antelación, ninguno de sus servidores públicos garantizó que se protegieran los datos personales de particulares al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, o en su caso, fuera recabado su consentimiento para dicho tratamiento, así como que les fuera informado el mismo a través del aviso de privacidad correspondiente, observando de esta manera los principios de consentimiento, información y licitud.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir, que **el sujeto obligado no atendió las obligaciones a las que se encuentra conminado por la Ley de la materia**, al no garantizar la observancia a los principios consagrados por la misma.

Asimismo, se acredita que **los mecanismos adoptados a la fecha por el responsable para el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la Ley de la materia resultan insuficientes**, debido a que (i) a la fecha en la cual se comunicaron datos personales como parte de la respuesta a una solicitud de acceso a la información, el personal adscrito al sujeto obligado no contaba con directrices documentadas que establecieran las obligaciones en materia de protección de datos personales a las cuáles se encuentra conminado, y (ii) el referido personal no cuenta con la capacitación necesaria para la atención de sus funciones en las cuáles realizan tratamiento de datos personales.

Por lo que, debido a lo previamente señalado, se concluye que, el sujeto obligado **incumplió con el principio de responsabilidad**.

Consecuentemente, y en razón de todo lo estudiado con antelación, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, colige que el **Municipio de Abasolo, Nuevo León**, quien tiene el carácter de responsable en materia de protección de datos personales, **Incumplió con los principios de consentimiento, información, licitud, y responsabilidad**, a los que se encuentra conminado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

CUARTO: Efectos del fallo.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado en el presente considerando, el Pleno de este Instituto emite las siguientes:

MEDIDAS

PRIMERA: Con fundamento en los artículos 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, con relación a los **principios de consentimiento, información y licitud**, se conmina al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones, en las cuales otorgue respuesta a solicitudes de información que contengan datos personales, proceda a la clasificación de la información confidencial correspondiente, y elabore versiones públicas en donde se proteja la misma, acorde a las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDA: De conformidad a lo señalado por los numerales 151 y 152 de la Ley de la materia, en cuanto al **principio de consentimiento**, se instruye al responsable para que en futuras ocasiones, evite realizar

tratamientos de datos personales para finalidades para las cuales no cuente con el consentimiento respectivo, o en su defecto, recabe el consentimiento expreso de los titulares, cuando sea necesario, o en su caso, el consentimiento tácito, poniendo a disposición de los titulares de datos personales el aviso de privacidad que corresponda, de manera previa al tratamiento.

TERCERA: Acorde con los artículos 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en cuanto al **principio de licitud**, se exhorta al responsable a recabar y tratar los datos personales de los titulares con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley estatal de la materia

CUARTA: De conformidad con los numerales 151 y 152 de la Ley de la materia, con relación al **principio de información**, se instruye al responsable para que, al utilizar los datos personales de particulares para nuevas finalidades, ponga previamente a su disposición el aviso de privacidad que corresponda, debiendo contener el mismo los requisitos que marca la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como de conformidad con lo estipulado por los Lineamientos en materia de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de este Instituto en el mes de agosto del año 2020-dos mil veinte.

Con relación a las medidas que deberá adoptar el responsable identificadas como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA señaladas con antelación, es menester que remita a este organismo, **copia certificada de la expresión documental** que acredite que comunicó a sus diversas unidades administrativas que tiene adscritas, la necesidad de la implementación de las mismas, en el ámbito de su competencia.



QUINTA: Acorde a los diversos 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación al **principio de responsabilidad**, se instruye al sujeto obligado a fin de que adopte e implemente mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley de la materia, debiéndolas incluir en las expresiones documentales que sean autorizadas por su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 98 de la norma estatal, en relación con lo dispuesto por los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, y a fin de garantizar el cumplimiento a la medida previamente señalada, el responsable deberá remitir a este órgano autónomo, **la expresión documental certificada de:**

- (i) Las políticas y programas de protección de datos personales internas que establezcan de qué forma deben ser atendidos cada uno de los principios y deberes en la materia por parte de su personal adscrito;
- (ii) El programa de capacitación y actualización en materia de datos personales para el año 2024-dos mil veinticuatro, dirigido a su personal, en el cual se deberán incluir sesiones dirigidas al personal que conforma la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio.
- (iii) El Acta del Comité de Transparencia de la sesión mediante la cual sean aprobadas las 02-dos documentales previamente señaladas.
- (iv) La comunicación interna dirigida a todos los empleados del sujeto obligado para dar a conocer las Políticas y programas de protección de datos personales, así como el programa anual de capacitación para el presente año;
- (v) El Sistema de supervisión y vigilancia interna o externa para comprobar el cumplimiento de sus políticas y programas de protección de datos personales internas;

- (vi) **Evidencia de participación de por lo menos una capacitación en materia de protección de datos personales durante el año 2024-dos mil veinticuatro, dirigida al personal de la Secretaría del Ayuntamiento, así como todo el que brinde atención a las solicitudes de acceso a la información, en la cual se incluya lo relativo a la observancia a los principios y deberes establecidos en la Ley de la materia.**

En tal contexto, para el cumplimiento de las medidas impuestas, se le concede al sujeto obligado señalado como responsable, un plazo que no podrá exceder de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento a través de su Comité de Transparencia a las mismas, en los términos antes precisados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como el numeral 179 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

En otro orden de ideas, dentro del término de **03-tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando las constancias o documentos que justifiquen dicho acatamiento, de conformidad con el artículo 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por disposición del numeral 157 de la Ley de la materia, así como el diverso 180 de los Lineamientos señalados en el párrafo anterior.

APERCIBIDO el sujeto obligado, que, de no cumplir con lo anterior, dentro del término establecido, podrán imponerse en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 158 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:



PRIMERO: Con fundamento en los artículos 10, 13 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los diversos 1, 2, 16, 17, 21, 27, 34, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 146 y 151 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que el Municipio de Abasolo, Nuevo León, INCUMPLIÓ con los principios de consentimiento, información, licitud y responsabilidad**, al no acreditar contar con el consentimiento de los titulares para la entrega de sus datos personales a terceras personas, al otorgar respuesta a una solicitud de información; por tener un aviso de privacidad no aplicable para el caso en concreto y que no cumple con la totalidad de los elementos establecidos en la norma, así como por ser omiso en ponerlo a disposición de los titulares de la información; al realizar el tratamiento de los citados datos personales sin sujetarse a las facultades o atribuciones que su marco normativo le confiere y por no contar con mecanismos suficientes para el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, este organismo ordena dar **vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Abasolo, Nuevo León**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Acorde a lo señalado por el artículo 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se imponen al sujeto obligado responsable las **MEDIDAS** señaladas en el considerado Cuarto del presente fallo, debiendo atenderlas **en el término máximo de 10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que sea notificado de la resolución de mérito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 154, fracciones III, 155, fracción V y 171 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León; notifíquese la presente resolución **al sujeto obligado**, en los medios señalados en autos para tal efecto, y al **Órgano de Control Interno** mediante oficio en su recinto oficial.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, la Consejera Vocal, maestra **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, el Encargado de Despacho, maestro **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, el Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** y la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.



LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ
CONSEJERA VOCAL



MTRO. BERNARDO SIERRA GÓMEZ
ENCARGADO DE DESPACHO



LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL



DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA
CONSEJERA VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 24-VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2024-DOS MIL VEINTICUATRO, DENTRO DEL EXPEDIENTE PV/066/2023, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN INICIADO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 51-CINCUENTA Y UN PÁGINAS.

